



NEUQUEN, 10 de mayo del 2022.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VAZQUEZ MARIANO C/ EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JRSCII EXP N° 12958/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **José I. NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el día 16 de Noviembre de 2021 de fs. 291/298, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido, interpone recurso de apelación la parte demandada.

En el memorial de fs. 306/309 -presentación web n° 37532-, la recurrente se agravia porque considera que el fallo ha dispuesto una superposición de intereses.

Al respecto indica que ello trae como consecuencia la doble actualización de la prestación dineraria que supone la acumulación de la tasa activa Banco Nación sobre el ingreso base mensual desde el accidente y hasta la fecha de la sentencia, conforme surge del considerando N°5, con el agregado de intereses sobre el capital.

Ello así, transcribe parte del decisorio donde el a quo dispuso que a partir de los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso tercero del art. 12.

Refiere, al respecto, que el magistrado incurre en un error al aludir a la existencia de un dictamen, cuando en autos no se cumplió con la instancia administrativa previa.

Luego, específicamente respecto al modo en que se dispuso se devenguen los intereses, la demandada señala que la



interpretación actual del art. 12 LRT no autoriza la solución brindada en la sentencia.

Cita la norma en cuestión y concluye que la condena de marras ordena acumular intereses sobre un capital ya calculado a la fecha de la sentencia, lo que implica la acumulación de dos pautas de ajuste o compensación, dando lugar a una duplicación confiscatoria e inconstitucional.

Indica que el juez de grado, si bien refiere aplicar el precedente "Retamales" emitido por el TSJ, lo hace de manera equivocada porque allí se descartó toda posibilidad de superponer a los intereses del art. 12 LRT cualquier otra pauta de actualización o compensación.

Transcribe parte del fallo aludido y sostiene que la validez de esa solución cuya finalidad fue dejar sin efecto la acumulación de un interés compensatorio computado desde la fecha del siniestro, sobre un capital ya actualizado en función de la carga de intereses sobre el IBM, depende de la fecha de corte de la actualización del ingreso base mensual.

Así las cosas, la ART refiere que en autos el a quo optó por extender los intereses sobre el IBM directamente hasta la fecha de la sentencia, alcanzando así una prestación dineraria mensual ya actualizada a la fecha del decisorio, ergo, la carga de tasa activa acumulada sobre el capital de condena debe necesariamente correr desde la sentencia en adelante, con capitalización recién en caso de configurarse la mora regulada por el inc. 3 del art. 12 LRT (incumplimiento frente a la intimación judicial del pago de la liquidación aprobada).

En su defecto, peticona la demandada, deberá modificarse el cálculo del IBM ajustando su actualización a la fecha de interposición de la demanda -toda vez que el actor no cumplió con la instancia administrativa previa y obligatoria-



y empalmando los intereses sobre el capital desde la interposición de la demanda en adelante, en función de la doctrina emanada del fallo citado.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la doble acumulación de intereses.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de la demandada, corresponde analizar si resulta correcto el modo en que el a quo ha dispuesto se devenguen los intereses.

El juez de grado decidió que la incapacidad del Sr. Vázquez fue determinada en la instancia judicial, y ocasionada por el infortunio laboral del 24.07.2017 conforme lo dispuesto en el 3er párrafo de la Ley 27348.

En consecuencia, el a quo fijó la condena más intereses a tasa activa Banco Nación Argentina desde la mora hasta la fecha de la sentencia.

Asimismo el a quo, y en virtud de la doctrina legal emitida por el TSJ en el precedente "RETAMALES" dispuso el comienzo del cómputo de intereses moratorio a partir de los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica.

Sin perjuicio de dejar a salvo el criterio que vengo sosteniendo respecto de la exégesis del artículo mencionado, basado en el antecedente "Díaz c/ Experta ART S.A." (expte. n° 512.611/2018, 3/9/2019), cabe analizar los agravios respecto del modo en que se ha dispuesto se devenguen los intereses y la queja puntual sobre múltiples actualizaciones.

Observo que el fallo apelado, si bien menciona el precedente "Retamales" no lo emplea correctamente.



En efecto, en autos cabe resolver la cuestión haciendo aplicación del precedente mencionado, por lo que al prosperar el reclamo, el IBM ha de ser determinado mediante la actualización por índice RIPTE del último año de haberes hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, cuestión que llega firme a esta instancia.

Luego, dicha actualización del IBM continuará desde esa fecha mediante la utilización del promedio de la tasa activa del BNA y hasta la fecha de ocurrencia de la mora que sucede a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica o -como en el presente caso- de la interposición de la demanda (18/12/2018).

A partir de la mora antes indicada, el acuerdo especifica que se aplican los intereses moratorios (art.12, inc.3 LRT) por la tasa legal allí prevista -tasa activa BNA-.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio y modificar la sentencia en este punto de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente.

III.- En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en lo que hace al modo en que habrán de devengarse los intereses, de acuerdo a lo explicitado precedentemente.

Siendo que se trata de un tema novedoso que obliga a rever jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y ante la falta de contradicción, las costas en esta instancia se imponen en el orden causado (art. 68, 2da parte CPCYC).

En cuanto a la regulación de los honorarios de Alzada, toda vez que conforme lo ha señalado la CSJN, los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades



relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725) y también que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 - norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto de los intereses. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia.

Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada el día 16 de Noviembre de 2021 (fs. 291/298 vta.), disponiéndose que los intereses a tasa activa corran desde la fecha de la sentencia (16/11/2021) en adelante.-

II. Imponer las costas en el orden causado (art. 68 2 ° parte y 69 del CPCyC).-



III.- Regular los honorarios de conformidad a lo establecido en los Considerandos.-

IV.-Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI - JOSÉ I. NOACCO
MICAELA ROSALES - Secretaria

NEUQUEN, 4 de mayo del año 2022.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FAUNDEZ LUISA C/ MARTINEZ ARABELA AYELEN S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (JNQC11 EXP N° **544741/2021**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la resolución dictada el día 22 de octubre del 2021 (fs. 54/vta.).

a) En su memorial de agravios -ingreso web n° 216829, fs. 58/64-, luego de relatar los antecedentes del caso, expresó que no hubo en modo alguno de su parte una ampliación ni modificación de la demanda, sino una subsanación de una omisión dentro de las falencias subsanables por aplicación de las facultades ordenatorias del juzgado.

Dijo que nada tienen de reprochables las providencias dictadas por el juzgado requiriendo, como previo, la aclaración de la anomalía que tuvo luego por subsanada.

Siguió diciendo que aquellas decisiones no implican perjuicio, ni alteración del principio de igualdad de las partes, ya que decretada la nulidad de la defectuosa notificación a la aseguradora, se ordenó una nueva



notificación dando traslado de la demanda, con la consiguiente posibilidad al notificado de ampliar su presentación en el carácter accesorio de citado en garantía.

Ofreció como prueba agregar el documento original de demanda reservado en el estudio jurídico de su letrada, el cual no fue modificado y podrá ser sometido a pericia de considerarse necesario.

Indicó que, si bien es cierto que dando cumplimiento al previo dispuesto por el juzgado, el ingreso del escrito n° 178366 tuvo lugar el 20/08/21, y que a esa fecha hacía tres días que "Triunfo Seguros" había recibido la prematura cédula de traslado de demanda, contrariamente a lo que se afirma en la resolución en crisis, no se encontraba trabada la litis, dado que la demandada no había sido notificada y la citada en garantía aún no había contestado demanda.

Sostuvo que la cédula fue librada prematuramente, en tanto se encontraba pendiente el previo dispuesto en la misma providencia que ordenó el traslado, sumado a que al advertir el juzgado la anomalía en la copia de la demanda subida electrónicamente, en virtud de sus facultades ordenatorias, ya había dispuesto otra medida previa al traslado para su subsanación, los que implica la ausencia de efectos preclusorios hasta que sea cumplido lo ordenado como actuación previa al avance del proceso; providencia - además- nunca recurrida.

Aseveró que en la resolución en crisis no se consideró y ni siquiera se citó la existencia de esta providencia firme (un previo que autorizó a su parte a aclarar y a subsanar la falencia detectada en la copia electrónica de la demanda), circunstancia que implica que lo actuado en las presentaciones n° 178370 y n° 178366 fue conforme a lo



ordenado por el juzgado en tiempo oportuno, y por ende, en modo alguno dichas presentaciones pueden ser consideradas extemporáneas.

Subrayó que lo ordenado en esa providencia del 19 de agosto de 2021, que en la resolución recurrida no se citó, también implica que habiendo el juzgado ordenado aclarar la anomalía (al detectar el error evidente en la copia de demanda recibida electrónicamente,) para un buen orden procesal, la notificación prematura a la citada en garantía no implica preclusión de la etapa previa aún no agotada, ya que existía pendiente de cumplimiento para la prosecución del proceso ese previo, el cual no puede aislarse.

Como segundo agravio, sostuvo que el caso no se trató de una ampliación ni de una transformación del escrito inicial, como dogmáticamente se afirmó en la resolución en crisis, sino de la subsanación del error que detectó el Juzgado y que, en uso de facultades que le son propias, ordenó aclarar, por lo que no sería de aplicación el art 331 del CPCyC.

Se explayó al respecto.

Como tercer agravio, reiteró que la notificación a la citada en garantía no tiene el efecto preclusivo que se señala en la providencia en crisis, porque existía un previo a cumplimentar antes de darle curso a dicha notificación, mediante providencia firme, por lo que la explicación y subsanación de la anomalía es válida, conforme dispusiera la providencia del 02/09/21; la que tampoco podría ser revocada, ya que estaba firme.

Destacó, asimismo, que la providencia en crisis no revoca la providencia del 2/9/21 porque el previo ordenado en providencia simple no se hubiere cumplido, sino porque



prematuramente -y vigente ese previo- la aseguradora había sido notificada del traslado de la demanda.

Repitió que no se trata de un caso de ampliación de demandada en los términos del art. 331 del CPCyC, sino del uso de las facultades de dirección y ordenatorias del tribunal. Se explayó al respecto.

Citó precedentes jurisdiccionales.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y peticionó.

b) La aseguradora citada en garantía contestó el traslado de los agravios, mediante su ingreso web n° 224313/224326.

Preliminarmente, destacó la falta de fundamentación de la parte actora de sus agravios, y solicitó sea declarado desierto el recurso, por cuanto la recurrente ha tergiversado las constancias de autos a su favor, para tratar de explicar que el previo fue dispuesto en la misma providencia en la que se ordenó el traslado de la demanda. Citó precedentes.

En cuanto al primer agravio, expresó que existe por parte de la contraria una errónea interpretación de las constancias de autos.

Dijo que conforme surge de los movimientos del expediente, la parte actora inicio demanda en fecha 4/8/21, mediante presentación web n° 171405; que en fecha 09/08/21 el juzgado dictó la primera providencia y ordenó el traslado de la demanda y en el sexto párrafo de la providencia en mención, se le requirió a la actora que "atento a que acompaña la documental en forma digital y la misma no se encuentra detallada en la demanda, aclare"; que en fecha 11/8/21, la accionante ingresó la presentación web n° 174869, mediante la



que informó que había detallado la documental acompañada en el "capítulo IX prueba I", y además, agregó que por un error involuntario, omitió citar otros documentos que integran la prueba acompañada en su libelo de inicio; y que sin perjuicio de ello, en esa misma fecha -11/08/21- y sin esperar que el juzgado provea su última presentación, la actora promovió la notificación a su parte -ingresando la cédula n° 83338-, la que fue confrontada por el juzgado en fecha 12/8/21 y notificada en fecha 17/08/21.

Siguió diciendo que recién el 20/08/21, encontrándose ya notificado el traslado de la demanda a la citada en garantía, el Juzgado dictó el "previo" mencionado por la accionante en su memorial, y a través de esta providencia, se le requirió que aclare su presentación inicial n° 171405, toda vez que "surge que del punto VII pasa al X".

Explicó que de este modo, contrariamente a lo indicado por la actora en su agravio, el "previo" no fue dispuesto en la misma providencia que ordenó el traslado, sino que recién fue mediante la providencia de fecha 20/08/2021.

A esa altura -continúo- la accionante no sólo había activado el traslado de la demanda a su mandante, ingresando una cédula de notificación a confronte, a la que adjunto la demanda y documental inicialmente presentada, sino que además su parte ya se encontraba debidamente notificada, por lo que el derecho o facultad que poseía la actora para modificar la demanda precluyó por consumación.

Por otro lado, indicó una falta de control y una convalidación del error por parte de la contraparte, al aseverar en su expresión de agravios que interpuso una demanda de daños y perjuicios sin haber previamente inspeccionado que su presentación se encontrara completa, a más que en la primera providencia, al ordenar el traslado de la demanda, el



juzgado le advirtió que acompañaba documental sin haberla detallado previamente.

Agregó que existiendo numerosas oportunidades de control -las que detalló-, la propia actora consintió su error inicial al impulsar la notificación del traslado de la demanda, perdiendo así la posibilidad de enmendar ese error inicial.

En cuanto a su segundo argumento, manifestó que nuevamente observa que el agravio señalado no es más que una mera disconformidad con la resolución atacada, sin fundamento jurídico alguno que lo sustente.

Expresó que la demanda "original" es la que se presenta ante el órgano jurisdiccional, es decir, la que tiene el cargo mencionado en el art. 124 del CPCyC, que en la actualidad se encuentra configurado con una constancia de ingreso de escrito -o acuse electrónico-.

Citó el decreto 202/20 del Tribunal Superior de Justicia.

Afirmó que la única demanda que existe es la ingresada bajo el n° 171405.

Refirió a que existe un límite claramente previsto por el que las modificaciones a la demanda pueden efectuarse antes de que sea notificada y que la actora ha traspasado voluntariamente el mismo, al notificar a su parte.

Respecto al tercer agravio, luego de referirse a los argumentos dados por la contraria y a los alcances de la citación en garantía, sostuvo que la litis se encontró trabada con su parte; que la a quo aplicó correctamente los principios procesales en cuestión, con la consecuente seguridad jurídica que ello conlleva. Citó doctrina.



Enfatizó que el juez no puede suplir las omisiones de las partes en pos de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, tal como lo pretende la recurrente.

Por último, efectuó conclusiones y petición.

II.- Preliminarmente y a fin de dar respuesta al pedido de deserción formulado por la citada en garantía, observamos, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, que el planteo recursivo de la parte actora contiene un mínimo de queja suficiente, lo cual hace admisible su tratamiento.

Comenzamos, entonces, por efectuar un recuento de lo actuado.

El 9 de agosto de 2019 (fs. 5/6) se dio traslado de la demanda promovida por la recurrente, por 10 días a la parte demandada y se citó por igual plazo a la aseguradora de ésta última, a la par que se le requirió a la parte actora que "Atento que acompaña la documental en forma digital y la misma no se encuentra detallada en la demanda, aclare".

El 12 de agosto de 2021 (fs. 7, ingreso web n° 174869) la parte actora indicó que en el 'capítulo IX - prueba 1 instrumental' se encuentra detallada la documental acompañada y que, además, en su demanda se omitió citar el certificado de pago de la póliza de seguro del automóvil y tarjeta verde del automotor de la contraparte, y aclaró que en el punto 5 acompañó cuatro fotografías en dos fojas del automóvil siniestrado.

El 19 de agosto de 2021 (fs. 8) se le indicó a la accionante que, previo a proveer su presentación y a fin de guardar un correcto orden del proceso, aclare las razones por la que su demanda pasa del punto VII al X (cfr. ingreso web n° 171405).



El 20 de agosto de 2021 (fs. 14) la parte actora manifestó que, a partir de tal previo, advirtió que debido a un error en el proceso de escaneado, no se incorporaron las fojas 8 y 9 del escrito de demanda, la que acompañó nuevamente, por lo que solicitó se tenga por efectuada la aclaración solicitada y se incorporen las fojas faltantes.

El 2 de septiembre de 2021 (fs. 17) se tuvo por acompañada la demanda en forma completa y se dispuso una nueva notificación de la misma a la parte demandada. Asimismo, se decretó la nulidad de la cédula de notificación diligenciada a la citada en garantía, por no contar con copia completa de la demanda, y se dispuso una nueva notificación.

El 2 de septiembre de 2021 (fs. 22/33, ingreso web n° 184550) la aseguradora contestó la citación.

El 6 de septiembre de 2021 (fs. 34) se proveyó "Sin perjuicio de la nulidad de la cédula dispuesta en fecha 01/06/21, fs. 17, téngase por contestada la citación en tiempo y forma".

El 9 de septiembre de 2021 (fs. 35/43 vta.) la aseguradora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 2 de septiembre de 2021 (fs. 17), y solicitó se deje sin efecto la modificación de la demanda y la nulidad de la cédula que le fue diligenciada.

El 22 de octubre de 2021 (fs. 54) la magistrada de grado hizo lugar al recurso de reposición de la citada en garantía, por cuanto a la fecha en la que la accionante presentó nuevamente su demanda y aclaró el previo, ya se encontraba trabada la litis con la aseguradora y, por tanto, revocó la nulidad que decretó respecto de la cédula de notificación de fs. 15/16, n° 83338.



Contra esta última decisión, fue que la actora interpuso el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

III.- Como es sabido, la presentación de escritos al proceso siempre ha sido una tarea presencial de los letrados ante las mesas de entradas de los correspondientes organismos judiciales.

Sin embargo, el contexto originado por la situación de pandemia y emergencia sanitaria a causa del virus Covid-19, llevo a la transformación radical de aquella práctica ante el aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto por normativas nacionales y provinciales, adoptándose -a fin de garantizar el servicio de justicia- una serie de medidas, entre las que se encuentra la posibilidad de efectuar las peticiones mediante ingresos web en las distintas mesas virtuales generadas a tal fin.

Estas prácticas fueron implementadas, ante la urgencia de dicho contexto, sin establecerse una fase de adaptación, tanto para los letrados como para los operadores.

Esta Sala, ante planteos en los que se reportaron problemas informáticos, ya sea por errores en el área de soporte informático, como de las propias partes, ha reparado -a fin de su resolución- no sólo en las excepcionales circunstancias sanitarias aquí señaladas, sino también en la novedad en la ejecución de las herramientas virtuales, las que al día de hoy continúan perfeccionándose y que suscitan cuestionamientos como el presente (v. "Cordero", "Tonk" y "Guerrero", de esta Sala II).

Nuestro Tribunal Superior de Justicia ha considerado también que ante la mutación en el modo de litigar, corresponde examinarse este tipo de planteamientos reparándose *"...en las particulares circunstancias que se*



están atravesando -aún hoy- por la emergencia sanitaria y lo novedoso del sistema (...). En efecto, en estos casos debe primar no solo la novedad que conlleva para los usuarios la utilización de las herramientas virtuales implementadas para paliar la crisis sanitaria, sino también como se puso de resalto, la situación extraordinaria generada por la pandemia, todo ello con el objeto de brindar a los litigantes una solución acorde el contexto aludido en el que debe primar la bilateralización de las presentaciones y el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (...) sin que ello importe desatender el debido respeto a los principios en los que se sustenta el proceso. Es que, se reitera, el rigor de las formas debe ceder frente a lo excepcional de la situación sanitaria que se está atravesando y la novedad que implica el derecho procesal electrónico implementado a raíz de ella.” (cfr. “Ramírez c/ Provincia ART”, exp. n° 511217/2017, del 27 de abril de 2021, Sala Laboral).

En este caso, vemos que la parte actora, al ingresar electrónicamente su demanda (presentación web n° 171405, fs. 1/4 vta.), habría omitido el escaneo de dos fojas, entre las que se encontraban los puntos VIII y IX; lo que se corrobora a fs. 4 y vta., dado que del punto VII se pasa al XI.

Esta situación no fue advertida en ese momento ni por la accionante, ni por el juzgado, quien despachó la demanda en la forma de práctica, no obstante la aclaración respecto al detalle de la documental.

Posteriormente, la parte actora reparó que en el punto IX de su demanda **omitió describir** -no ofrecer- cierta documental acompañada.

En efecto, mediante su presentación web n° 174869, de fs. 7, aclaró que la prueba documental también se



encuentra integrada por un "certificado de pago de la póliza de seguro del automóvil Focus expedido por Triunfo Seguros y tarjeta verde del automotor Focus... (y) cuatro fotografías obrantes en dos fojas". Y compulsado el ingreso web n° 171405, del 5/8/2021 observamos que, efectivamente, tal documental fue acompañada con la demanda.

Lo cierto es que tal pedido hizo posible que el Despacho Especializado advirtiera que la demanda incorporada digitalmente en la causa pasaba del punto VII al X, razón por la que le requirió una nueva aclaración, señalando tal defecto y ordenando su subsanación con el objeto de evitar nulidades, en uso de las facultades conferidas por el art. 34 del CPCyC.

En este aspecto, no queremos pasar por alto que, tal como resulta del Instructivo reglamentario para el uso de la plataforma web En <http://www.jusneuquen.gov.ar/untitled-121/>, se establece en el punto 7 que *"Las presentaciones y la documentación adjunta serán ingresadas digitalmente, conforme los instructivos y manuales confeccionados por la Dirección General de Informática, en formato pdf. Los originales quedarán en custodia del letrado presentante, para el caso de que le sean requeridos, lo que así será notificado en el domicilio electrónico"*.

Por lo cual, entendemos que el juzgado, al advertir la falta de correlatividad de los puntos de la demanda (hasta ese momento inadvertida por la litigante y el juzgado), contó además con esta otra posibilidad de solicitar la exhibición del escrito de soporte papel a efectos de evaluar si el escrito en copia digital fue correctamente incorporado a la causa, y en uso de las facultades de dirección antes mencionadas.

No obstante -subrayamos- tal requerimiento de aclaración fue el que posibilitó que la accionante reparara en



el error cometido al escanear el original de su demanda a efectos de su ingreso en la mesa virtual del juzgado (v. ingreso web n° 178370, fs. 14, del 20 de agosto de 2021) e incorporar nuevamente el escrito de demanda, lo que motivó que en la resolución del 2 de septiembre de 2021 (fs. 17) se saneara la cuestión y se decretara la nulidad de la cédula n° 83338 diligenciada a la aseguradora citada en garantía el 17 de agosto de 2021, con resultado positivo (v. fs. 15/16).

Sin embargo, ante la contestación de demandada efectuada por la citada en garantía la a quo, al revisar su decisión anterior del 2 de septiembre de 2021 (fs. 17), optó por revocarla dado que al encontrarse trabada de litis con la aseguradora, la modificación de la demanda propuesta por la accionante no podría prosperar, de acuerdo a los términos del art. 331 del CPCyC.

Analizada la situación descripta, la enmienda del error inicial cometido por la actora al presentar virtualmente su demanda no hubiera generado cuestionamientos si no se hubiera instado la notificación a la parte demandada.

Pero, dicha notificación fue instada por la accionante antes de la enmienda del error inicial e, incluso, la notificación cumplió su finalidad respecto de la aseguradora citada en garantía también antes de la rectificación de aquél error.

Desde esta perspectiva entendemos que asiste razón a la jueza de grado en orden a que la demanda válida debiera ser la presentada a fs. 1/4vta., en tanto habiéndose trabado la litis con uno de los demandados aquella no se podía modificar. Cabe destacar que las páginas faltantes del escrito de demanda contenían la totalidad del ofrecimiento de prueba, por lo que la incorporación de dicho ofrecimiento de prueba con posterioridad a la traba de la litis constituye una



modificación de la demanda en los términos del art. 331 del CPCyC.

Sin embargo, la jurisprudencia no es conteste en esta conclusión, y así existen pronunciamientos que han sostenido que el límite legal impuesto a la transformación o modificación de la demanda tiende a evitar todo cambio en la pretensión originaria que sea susceptible de alterar, sustancialmente, la postura defensiva del accionado, ello con el objeto de preservar la integridad de los principios procesales de defensa en juicio y debido proceso (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala M, "Lescano c/ Corvalán", 11/5/2012, LL 2012-D, pág. 318; y en seguimiento de este criterio el tribunal aceptó el ofrecimiento de prueba pericial médica con posterioridad a la traba de la litis).

La norma del art. 331 del CPCyC es clara y este tipo de interpretaciones no contribuye al buen desarrollo del proceso, pero en algunos supuestos, y tal es el de autos, corresponde flexibilizar la aplicación de las normas procesales para impedir la configuración de un uso abusivo de los preceptos adjetivos.

Es que, en el caso de autos la aplicación rigurosa de esta regla nos conduce a una situación injusta en atención a sus características y la conducta tenida tanto por las partes como por el juzgado.

Nos explicamos. La primera providencia despachada por la Oficina Judicial Civil no debió haber ordenado el traslado de la demanda hasta tanto no se clarificara la cuestión referida a la prueba documental -y que, en realidad, comprendía a todo el ofrecimiento de prueba-. Y si lo hizo por razones de economía procesal, debió haber incluido el requerimiento de aclaración sobre la prueba documental con



carácter de previo, con el objeto de evitar justamente lo que sucedió: se libró la cédula de notificación prematuramente.

En determinados estadios del proceso se requiere de un control estricto de las actuaciones con el objeto de evitar dilaciones y nulidades, conforme ha sucedido en autos.

Lo dicho no importa quitar responsabilidad a la parte actora, en tanto debió controlar la presentación efectuada en la mesa virtual, dado que no advirtió el error incurrido sino hasta bastante tiempo después e, incluso, activó la notificación a la parte contraria sin dar respuesta al pedido de aclaración realizado por el juzgado.

Luego, lo advertido en providencia de fs. 8 no pudo ser ignorado al proveerse la demanda, en tanto en aquella primera providencia se hizo referencia a que no se detallaba en la demanda la prueba documental, por lo que en ese momento se tuvo que tomar conocimiento que el texto del escrito inicial saltaba del punto VII al punto X (fs. 4/vta.).

Pero, y acá está la nota más distintiva del supuesto de autos, la aseguradora citada en garantía tampoco advirtió que la demanda estaba incompleta, ya que no hizo presentación aclaratoria ninguna, cuando podría haber solicitado la suspensión del término para contestar la demanda hasta tanto se aclarara la situación, y este defecto no le impidió el cabal ejercicio de su derecho de defensa, en tanto contestó en tiempo y forma el traslado que se le corriera de la demanda (fs. 22/33). Más aún, en ningún apartado de la contestación de la demanda la aseguradora hace referencia o denuncia un déficit o error en el escrito de demanda, con excepción de lo dicho al desconocer la documental acompañada, cuando señala "Sin perjuicio de que la parte actora no detalla documental alguna..." (fs. 25).



Incluso, al plantear el recurso de revocatoria respecto de la providencia de fs. 17, la citada en garantía denuncia dogmáticamente la vulneración de su derecho de defensa pero en concreto no señala que defensa se vió privada de plantear o cuál ha sido la afectación precisa de dicho derecho de defensa en juicio (fs. 35/43vta.).

En estas condiciones entendemos que privar a la parte actora del ofrecimiento de prueba, ya que de ello se trata en definitiva, conculca el principio o regla de moralidad procesal y la buena fe que debe existir entre los litigantes.

Al fallar la causa "P.E.J.A. c/ D.M.D.L.M." (jnjfa2 inc. n° 752/2020, 16/9/2020) esta Sala II citó el precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, autos "H., A.N. c/ S., N.B.", 12/3/2015, LLAR/JUR/2617/2015, en el cual se hacía referencia a la posición de Alfredo Alvarado Velloso, quién al definir el principio de moralidad procesal, decía *"...la dificultad está en saber si es posible convertir esa exigencia moral en un deber jurídico y, en caso afirmativo, cuales son los textos legales que lo sancionan"*, agregando que la obligación de conducirse de buena fe, lejos de ser materia de controversia es algo tan obvio que ni siquiera puede empezar a discutirse. Y agrega el tribunal referido: *"...la moralidad es un canon que debe presidir todas las conductas humanas, con absoluta prescindencia de que aquellas refieran al proceso, a una competencia deportiva, o a un juego de niños. No pensamos que el hombre moral pueda dejar de serlo a poco que atraviere el tribunal"*.

Soledad Antoraz señala que *"La conducta de las partes en el proceso es y ha sido objeto de preocupación y tratamiento en todos los tiempos...Constituye un tema central para el buen desarrollo del proceso, y está íntimamente ligada a la forma en que los sujetos involucrados ejerciten sus*



derechos-deberes-poderes en él, conforme la finalidad que a cada uno de ellos se ha dado.

"Conducta -derecho, deber, poder- y ejercicio son dos caras de una misma moneda, que necesariamente deben conjugarse en términos adecuados de correlatividad. La conducta presupone y conlleva un ejercicio, y el ejercicio es consecuencia y presupuesto de una conducta. Pero ¿hay un límite? ¿Hay algún marco dentro del cual la adecuación de la conducta al ejercicio es permitida?...Se ha dicho reiteradamente que resulta difícil dar una definición del principio, y que ha sido una inclinación más que a formular un concepto, a brindar una descripción, elaborando distintos criterios para determinar cuándo un acto procesal es abusivo, cuándo se está ejerciendo de manera irregular un derecho legítimo, y en consecuencia se está obrando abusivamente dentro del proceso en desmedro de la justicia, del deber de lealtad y buena fe con que deben conducirse las partes en el proceso...Gozaíni sostiene que el abuso procesal es el ejercicio abusivo de los actos procesales regulares, válidos y eficaces que conforman el debido proceso, pretendiendo alterar su virtualidad...Según Marcela García Solá, el abuso procesal estaría configurado cuando la conducta de cualquiera de los sujetos principales o eventuales que intervienen en el proceso distorsione o desvíe los fines que la ley tuvo en miras al preverla o bien -indistinta o conjuntamente- cuando exceda los límites que imponen para su realización la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

"...Tal como nos advierte Jorge Peyrano, se trata -más bien- de una violación a un principio procesal (el de moralidad, el de economía procesal, el de probidad, etc.). Así, por ejemplo, la utilización exacerbada e injustificada de los medios recursivos -lo que el autor denomina recursos ad infinitum- no viola ninguna norma, es consecuencia de la



facultad-derecho que le otorga el Código de Procedimientos al sujeto para solicitar la revisión o modificación de lo resuelto. Sin embargo, constituye una violación al principio de economía procesal, en tanto ese derecho o facultad se ha ejercido transgrediendo el fin para el cual fue concebido” (cfr. aut. cit., “Abuso procesal y principio de moralidad” en “Principios Procesales”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. II, pág. 27/30).

Desde esta perspectiva conceptual, y sin perjuicio de respetar el celo de todo profesional del derecho por defender los intereses de su mandante, entendemos que la pretensión de la citada en garantía de privar absolutamente de prueba a su contraria, como consecuencia de un error fácilmente detectable y casi evidente cometido en oportunidad de presentar la demanda en la mesa virtual, no se compadece con la finalidad del proceso judicial en orden a procurar el develamiento de la verdad. Ello así, en tanto el escrito de demanda incompleto no le ha colocado en un estado de indefensión, y, por ende, no le ha causado un perjuicio irreparable.

A lo dicho se agrega la conducta de la Oficina Judicial, poco diligente y atenta en orden a controlar los actos del proceso, que ha facilitado la configuración de la situación que ha sido la causa del recurso de apelación que se analiza, y que podría haberse evitado.

Finalmente, y no menos importante, debe considerarse que la utilización de las herramientas informáticas, tal como ya se ha señalado, importa, en algunas oportunidades, un inconveniente grave para el cabal ejercicio de la profesión de abogado por su novedad y también por su funcionamiento a veces defectuoso; y este funcionamiento irregular ha sido reconocido por la citada en garantía a fs. 36vta., a la vez que no le acarreó consecuencias desfavorables



para su parte no obstante no haberse efectuado la presentación en la mesa de entradas virtual.

Se reitera aquí la posición asumida por el Tribunal Superior de Justicia provincial frente a la irrupción de las herramientas informáticas en los procesos judiciales: *"Lo novedoso del sistema procesal de ingreso de escritos, que se va perfeccionando día a día -siendo objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones-, **debe necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada de las normas procesales, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas.**"* (cfr. precedente "Ramírez c/ Provincia ART" antes citado; la negrita nos pertenece).

Asimismo, el daño que la privación de todo medio probatorio, excepto la prueba documental, le ocasiona a la parte actora es sumamente grave, afecta su derecho de defensa y violenta el principio de economía procesal, en tanto podría tener que diligenciarse la prueba, eventualmente, en la segunda instancia.

Encontrándonos, entonces, frente a un supuesto que involucra garantías constitucionales -tales como el acceso a la justicia, el debido proceso, la defensa en juicio- frente a la pretensión que aquí se ha promovido, es que debe descartarse cualquier ritualismo excesivo que implique conculcar aquellas (cfr. esta Sala, "García Lofredo c/ Consorcio de Propietarios Edificio Galería Jardín", exp. n° 542997/2021, del 16 de marzo del año 2022).

Por lo que, como forma de preservar la confiabilidad que a los litigantes debe inspirar el sistema informático y la prestación de un adecuado servicio de justicia, a la par de evitar la frustración de los derechos ya



reconocidos a las partes, es que la solución en revisión deberá revocarse.

IV.- Como correlato de lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, 1) revocar la resolución dictada el día 22 de octubre del 2021 (fs. 54/vta.); 2) dejar sin efecto la nulidad de la cédula de notificación cursada a la citada en garantía, en tanto la misma ha cumplido su finalidad; 3) correr traslado, por el término de cinco días, a la citada en garantía respecto del ofrecimiento de prueba contenido en la demanda, para que ejerza la defensa que estime corresponder; 4) imponer las costas de ambas instancias por su orden, sin perjuicio del resultado del recurso, en atención a los fundamentos por los que aquí se resuelve y a efectos de evitar la generación de mayores gastos a los litigantes (art. 68 seg. parte y 69, CPCyC); 5) regular los honorarios por la actuación en la instancia de grado en los siguientes porcentajes: del 4,80% a la letrada ..., patrocinante de la parte actora, a aplicarse sobre la base regulatoria que posteriormente se determine autos; y del 3,92% a los letrados ..., apoderada y patrocinantes de la citada en garantía, a aplicarse sobre la misma base (arts. 6, 7, 10, 11, 20, 35 y ccs., ley 1594); 6) regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia en el equivalente al 30% de las sumas que resulten determinadas de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior (art. 15, ley).

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el día 22 de octubre del 2021 (fs. 54/vta.), y en consecuencia, dejar sin efecto la nulidad de la cédula de notificación cursada a la citada en garantía, en tanto la misma ha cumplido su



finalidad; correr traslado, por el término de cinco días, a la citada en garantía respecto del ofrecimiento de prueba contenido en la demanda, para que ejerza la defensa que estime corresponder.-

II.- Imponer las costas de ambas instancias por su orden, sin perjuicio del resultado del recurso, en atención a los fundamentos por los que aquí se resuelve y a efectos de evitar la generación de mayores gastos a los litigantes (art. 68 seg. parte y 69, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios por la actuación en la instancia de grado en los siguientes porcentajes: del 4,80% a la letrada ... patrocinante de la parte actora, a aplicarse sobre la base regulatoria que posteriormente se determine autos; y del 3,92% a los letrados ..., apoderada y patrocinantes de la citada en garantía, a aplicarse sobre la misma base (arts. 6, 7, 10, 11, 20, 35 y ccs., ley 1594); 6) regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia en el equivalente al 30% de las sumas que resulten determinadas de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior (art. 15, ley).-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI - JOSÉ I. NOACCO

MICAELA ROSALES - Secretaria